



Expediente No. 2019-402

**SECRETARIA. JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE
BARRANQUILLA, 19 DE OCTUBRE DE 2021**

1

En la fecha al Despacho de la señora Juez, el presente proceso ordinario seguido por **CESAR AUGUSTO ARRIETA PEDROZA** contra la **EMPRESA PROMOTORA EL CAMPIN S.A.** y solidariamente en contra de **ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.** informándole que fue presentada transacción celebrada por el apoderado de la parte demandante con la EMPRESA PROMOTORA EL CAMPING. Sírvasse Proveer.


WENDY PAOLA OROZCO MANOTAS
SECRETARIA

**JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
19 DE OCTUBRE DE 2021**

De conformidad al informe secretarial y a la vista el expediente, procede el despacho con el estudio del proceso como a continuación sigue:

En el presente proceso fue allegado poderes conferidos por las entidades demandadas a sus apoderados judiciales; seguidamente fueron allegadas contestaciones a la demanda por la EMPRESA PROMOTORA EL CAMPIN y ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; posteriormente fue allegada transacción celebrada entre el demandante señor CESAR AUGUSTO ARRIETA PEDROZO y la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A.

Sin embargo, el día 29 de abril de 2021, a través del correo institucional del juzgado, fue allegado al expediente virtual acuerdo de transacción, celebrado el día 29 de abril de 2021, entre el doctor GUSTAVO RUIZ MARTÍNEZ en calidad de apoderado judicial del señor CESAR AUGUSTO ARRIETA PEDROZO, y quien ostenta facultad expresa para transigir de conformidad con el poder otorgado, con la empresa PROMOTORA EL CAMPIN S.A., por medio del señor JORGE ELIECER ESPITIA COGOLLO, en calidad de representante legal conforme se



observa en el certificado de existencia y representación legal de esta entidad, que reposa a folio 523 del expediente digital.

En referido escrito de transacción, las partes manifiestan que la sociedad PROMOTORA EL CAMPIN S.A. se compromete a pagarle al señor CESAR AUGUSTO ARRIETA, la suma de \$10.000.000, en tres pagos cada uno de \$3.333.333,33, estableciendo para la consignación del dinero los días 4 de mayo de 2021, 1 de junio de 2021 y 30 de junio de 2021, en la cuenta de ahorro número 387012651 del Banco de Bogotá; y a su vez, el señor CESAR AUGUSTO ARRIETA PEDROZO, a través de su apoderado se compromete a presentar ante el ente judicial el acuerdo de transacción y a solicitar se decrete la terminación del proceso.

2

La transacción se encuentra definida en el artículo 2469 del Código Civil Colombiano, en los siguientes términos: "La Transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual. No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa."

De conformidad con la anterior definición, la transacción contiene los siguientes presupuestos estructurales:

- a). Exista un conflicto actual o uno futuro eventual.
- b). Que no se trate de derechos ciertos e indiscutibles.
- c). Que la voluntad de las partes sea expresa y libre de vicios de consentimiento.

Esta figura como forma de terminación anormal del proceso se encuentra regulada en el Capítulo I del Título Único, Sección Quinta del código General del Proceso, que establece "las formas de terminación anormal del proceso", indicando dentro del artículo 312, que en cualquier estado del proceso podrán las partes transigir la litis. también podrán transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia.

De igual forma señala referido artículo en su inciso tercero, que el Juez aceptará la transacción que se ajuste al derecho sustancial y declarará terminado el proceso, si se celebra por todas las partes y versa sobre la totalidad de las cuestiones debatidas.



Observa el Despacho que la transacción a la que llegaron las partes, no vulnera derechos ciertos e indiscutibles del actor, por cuanto son hechos de debate cada uno de los fundamentos fácticos que sustentan las pretensiones, en tanto, la demandada como presunta empleadora y obligada directa, no acepta la prestación del servicio continua, ni la terminación del contrato sin justa causa ni el hecho del presunto accidente de trabajo.

En consecuencia, es menester aceptar la transacción efectuada por las partes, lo que implica la terminación del proceso, pues pese a que en la transacción se echa de menos la participación de la demandada ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A.; lo cierto es que ésta fue demandada en responsabilidad solidaria, por lo que integraba la Litis, bajo la modalidad de litisconsorcio necesario, lo que implica que el consecuencia procesal de terminación del proceso por transacción, le favorece.

Así las cosas, en atención a la decisión anterior, el Juzgado se releva del estudio de los escritos de contestación de demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transacción celebrada por la parte demandante y la PROMOTORA EL CAMPIN S.A., a través de apoderado judicial y representante legal, respectivamente, con fundamento en lo expuesto.

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLARAR** terminado el presente proceso ordinario laboral; en firme la decisión, por Secretaría archívese.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, identificada con la C.C. No. 22.461.205 y T.P. No. 111.414 del C.S. de la J. como apoderada especial y a la doctora EVELYN MARIA MOLINA PADILA identificada con la C.C. No. 1045730999 y T.P. No. 338.949 del C.S. de la J., como apoderada



sustituta, de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder presentado el día 25 de septiembre de 2020¹.

CUARTO: TENGASE por revocado el poder conferido por la Dra. ROSALIN AHUMADA RANGEL, por haberse designado nuevo apoderado, por parte de la gerente de jurídica y contractual de ELECTRICARIBE S.A.

4

QUINTO: Reconózcase personería jurídica para actuar dentro del presente proceso a la profesional del derecho Dra. ALMA ROCIO OROZCO PARODIS, identificada con la C.C. No. 36.622.071 y T.P. No. 76.845 del C.S. de la J. y al Dr. GUILLERMO LEON VENEGAS RIVERA, identificado con la C.C. No. 9.654.817 y T.P. No. 153.493 del C.S. de la J., como apoderados judiciales de ELECTRICARIBE S.A. E.S.P., en los términos y para los efectos del poder presentado el día 2 de Diciembre de 2020, en ningún caso podrán actuar simultáneamente los dos apoderados judiciales, de acuerdo a lo señalado en el Art. 75 del C.G. P. integración analógica por remisión del Art. 145 CPT y SS.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


ANGELA MARIA RAMOS SÁNCHEZ


JUZGADO SEXTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA
HOY, 20 DE OCTUBRE DE 2021, SE NOTIFICA EL ANTERIOR AUTO
POR ESTADO No. 36

N

¹ Folio 149 a 188 del expediente digital.